



San Gil, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 072 Radicado 2023-00075-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora **ALBA ROCÍO MUÑOZ TRIANA**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'890.594 expedida en San Gil (S), actuando en nombre propio y en representación de su señora madre la señora **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 28'298.393 expedida en Pinchote (S), al considerar vulnerados sus garantías primarias a la Salud y de Petición con carácter prioritario, por parte de la **NUEVA E.P.S.**; siendo vinculados de manera oficiosa la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** y **DISFARMA GC S.A.S**, con ocasión de los supuestos fácticos expuestos en el libelo genitor.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana mediante documento escrito allegado por correo electrónico, interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración de sus Garantías Primarias a la SALUD y de PETICIÓN CON CARÁCTER PRIORITARIO y de su señora madre la señora **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ**, de conformidad con los siguientes

II. HECHOS

Como supuestos fácticos del amparo impetrado, la accionante adujo los siguientes:

Señalo que la señora **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ**, se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria a la NUEVA E.P.S., bajo el régimen contributivo, que en la actualidad ostenta 92 años de edad y padece de las siguientes patologías: *"Hipertensión arterial crónica, diabetes mellitus tipo II insulino dependiente, accidente cerebro vascular con hemiplejia izquierda, hemorragia subaracnoidea, demencia no especificada, hipotiroidismo, incontinencia urinaria especificada, dependencia severa de actividades diarias"*, por las que desde hace tiempo atrás debe utilizar pañales Tena Slip talla L, prescritos por parte de sus galenos tratantes, toda vez los genéricos no suplían en debida forma sus necesidades de básicas.

Agregó que el pasado 03 de agosto del año en curso a las 4:23 p, la agenciada mantuvo tele-consulta con la Dra. VALENTINA GARCÍA SÁNCHEZ, profesional adscrita a la IPS MEDITEP, quien presta su función a los usuarios en carácter domiciliario a la NUEVA E.P.S.

En vista de lo entidad anterior, la accionada le entregó autorización de servicios Nro. 266947315, correspondiente a pañal adulto talla L, cantidad 120 unidades; sin embargo al dirigirse al dispensario de DISFARMA, le quisieron entregar los suministros de otra marca, por lo que, la agenciante expuso su inconformidad y les manifestó que esos elementos no eran los que fueron formulados por parte del profesional en salud y no correspondían a los expuestos en el formato MIPRES.

Debido a esto, radicó Derecho de Petición el pasado 06 de septiembre del año en curso ante la NUEVA E.P.S., siendo este respondido el día 12 del mismo mes, donde le indicaron que *"no se evidencia inconsistencia en la autorización/aprobado de acuerdo a las políticas de dispensación de pañales"*, lo que aduce estar en contra de la orden medica de



fecha 03 de agosto hogaño. Por lo que, nuevamente manifestó su inconformidad en oficio datado el 13 del mes anterior, sin que a la fecha se hubiere presentado respuesta alguna.

Concluyó que es la cuidadora de su señora madre, y que las peticiones presentadas respecto de los suministros requeridos, no son caprichosas, están conforme las disposiciones presentadas por los galenos tratantes y van en consonancia con las necesidad de la señora **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ**.

Soportó lo anterior con los siguientes documentos en formato digital:

- Historia clínica correspondiente a la señora LUCIA TRIANA DE MUÑOZ, emitida por la IPS “Medicina y terapias domiciliarias”, de fecha 03 de agosto de 2023, suscrita por la Dra. VALENTINA GARCÍA SÁNCHEZ.
- Formato Plan de manejo suscrito el 03 de agosto de 2023, suscrito por la profesional VALENTINA GARCÍA SÁNCHEZ.
- Orden medica 03 de agosto de 2023 suscrita por la galeno tratante VALENTINA GARCÍA SÁNCHEZ.
- Formato de pre autorización de servicios a favor de la señora LUCIA TRIANA DE MUÑOZ, correspondiente a pañal adulto talla L.
- Petición de fecha 06 de septiembre de 2023, direccionada ante la NUEVA E.P.S., por parte de la señora ALBA ROCÍO MUÑOZ TRIANA.
- Oficio de fecha 12 de septiembre de 2023, contentito de RESPUESTA a la petición de fecha 06 de septiembre de 2023, emitido por la NUEVA E.P.S..
- Petición de fecha 13 de septiembre de 2023, direccionado a la NUEVA E.P.S., por parte de la señora ALBA ROCÍO MUÑOZ TRIANA.
- Cedula de ciudadanía correspondiente a la señora LUCIA TRIANA DE MUÑOZ.
- Pantallazo correspondiente a la afiliación del Sistema de Seguridad Social en Salud de la señora LUCIA TRIANA DE MUÑOZ, donde se evidencia su afiliación a la NUEVA E.P.S., en calidad de beneficiario con la NUEVA E.P.S..
- Cedula de ciudadanía correspondiente a la señora ALBA ROCÍO MUÑOZ TRIANA.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluyó, que lo pretendido por la accionante es que tutelen los derechos primarios de la señora **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ**, y en consecuencia, que se le ordene a la **NUEVA E.P.S.**, que de manera inmediata, permanente, y sin dilación alguna autorice y entregue los “*PAÑALES MARCA TENA SLIP TALLA L*”, en las cantidades ordenadas por sus médicos tratantes, atendiendo que son suministros de carácter sucesiva, aunado a ello que se suministren pañitos húmedos en paquete X100 y los guantes quirúrgicos para facilitar la práctica del aseo personal de la agenciada.

Por último que se le advierta a la NUEVA E.P.S., que no deberá incurrir en las omisiones que dieron origen al inicio al presente tramite tutelar.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5782 de fecha 19 de septiembre de 2023, este Despacho mediante auto de la misma data, admitió la acción de tutela a PREVENCIÓN, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada, para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. En el mismo proveído, se ordenó vincular a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** y a **DISFARMA**, dada su afiliación al Sistema de Seguridad Social al régimen contributivo en calidad de beneficiaria y conforme a la situación fáctica expuesta en el libelo genitor.



V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

Mediante correo electrónico del 19 de septiembre del año en curso, a través del señor JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, obrando como apoderado conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, Doctor Fabio Ernesto Rojas Conde, expone todo el marco normativo donde claramente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017 y que partir del (01) de agosto del año 2017 entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

A su vez expone que como consecuencia de la entrada en operación de ADRES y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, se suprimió el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y con éste la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social.

Frente al caso en concreto aduce que es función de la E.P.S., y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad. Recordando que las E.P.S. tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las E.P.S..

Manifiesta, que acerca de la extinta facultad de recobro, se suele solicitar equivocadamente que la ADRES financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el Operador Judicial de tutela la faculte para recobrar ante la entidad los servicios de salud suministrados; por ello; el Juez de alzada debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las E.P.S. por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la Ley.

Por todo lo anterior, cierra su intervención solicitando que se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la ADRES, abstenerse de vincular a la ADRES en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la E.P.S. ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los



servicios de salud y modular las decisiones en el sentido de no comprometer la estabilidad del sistema de seguridad social.

Anexó como soporte de sus afirmaciones, Poder Especial documento digitalizado.

DISFARMA GC S.A.S

Mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2023, la Dra. **XIMENA VECINO GRIMALDOS** identificada con cédula de ciudadanía 22.732.696 actuando en calidad de Apoderada General de la sociedad **DISFARMA GC SAS**, expuso que verificada la trazabilidad de los suministros requeridos, se encontraron autorizados por parte de la NUEVA E.P.S. los denominados **“PAÑAL TENA SLIP TALLA L”**, pese a esto, que la agenciante no los recibió al aducir que no son los dispuestos por el galeno tratante.

Agregó que en su calidad de dispensario no le asiste la capacidad de entregar suministros diferentes a los autorizados por la E.P.S., por lo que, adujo que se encuentra al día con los requerimientos de la parte accionante. Finalizó requiriendo su desvinculación del presente tramite tutelar.

Como soporte probatorio allego:

- Certificado de existencia y representación legal de **DISFARMA GC SAS**.

NUEVA E.P.S.

En E-mail recibido el 21 de septiembre de 2023, el Dr. MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS, en su calidad de Apoderado Especial de la Accionada., expuso que la señora **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ** se encuentra afiliada bajo el régimen contributivo en la categoría (A), a quien se la han prestado todos los servicios médicos requeridos conforme su competencia y entendiendo las prescripciones de los galenos tratantes, esto por medio de la red de servicios contratada para la atención a los pacientes afiliados. Aunado a ello, que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, que debe ser utilizado únicamente ante la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, cuando no exista otro mecanismo de defensa idóneo para debatir las garantías que pretende como conculcadas.

Respecto del suministro de pañales, guantes y otros, expuso que estos no se encuentran incluidos en el PBS, por lo que, el médico tratante deberá hacer la radicación mediante el formato MIPRES, conforme lo establecido en la Resolución 1885 del 2018 y la 2808 del 2022. Esto en el entendido que al ser elementos de aseo personal, no pueden ser entendidos como inherentes en la evolución patológica del paciente, es decir no son servicio un médico.

Por otro lado, expuso que el fallo tutelar no puede ir mas allá de la presunta amenaza o vulneración a la esfera primaria, los hechos futuros e inciertos están fuera del alcance de la decisión del juez de tutela, su actuar debe ceñirse al concepto emitido por parte del galeno tratante, tornado improcedente el amparo integral, por lo que, expuso que la NUEVA E.P.S. no ha vulnerado garantía fundamental alguna de la parte actora, requiriendo de esta manera que el amparo sea denegado por improcedente.

Como petición subsidiaria solicitó que, en caso de conceder la tutela, se faculte a la NUEVA E.P.S., para exigir el reembolso de todos aquellos gastos en que incurra dicha entidad en cumplimiento del presente fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

Como material probatorio allego:

- Poder conferido por parte de la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, a favor del señor MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS.



- Sentencia de tutela T 136-2021, emitida por parte de la H. Corte Constitucional.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009; no obstante



que la entidad contra la que se acciona en el caso concreto, NUEVA E.P.S., por su NATURALEZA JURÍDICA, Sociedad de Economía Mixta, como “organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional”, según lo dispuesto en el artículo 38, 68, Cap XIV arts 97 al 102 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el art. 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, correspondería la operación administrativa de reparto a los jueces de circuito; por lo que en aseguramiento del precedente Constitucional y el marco de protección de los Derechos Fundamentales invocados se dio trámite a prevención.

C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

El presente libelo fue interpuesto por la señora **ALBA ROCÍO MUÑOZ TRIANA**, actuando en nombre propio y en representación de su señora madre la señora **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ**, quien consideró vulnerados los Derechos Fundamentales a la Salud y de Petición con carácter prioritario, por lo que este Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

Ahora, hemos de indicar que en el presente juicio confluyen múltiples presupuestos de estudio; en primera medida, el Derecho a la Salud de la señora **ALBA ROCÍO MUÑOZ TRIANA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.890.594 de San Gil (S), actuando en nombre propio, y por otro, como agenciante de su señora madre **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ**, por lo que se hace necesario determinar si se torna oportuno abordar cada una de ellas de manera autónoma o si se acudió únicamente en representación de los derechos de progenitora, sobre quien se hace imperioso verificar la ocurrencia de amenaza o vulneración en su esfera fundamental que amerite la intervención del juez de tutela.

De lo anterior y conforme al material probatorio expuesto en el libelo genitor, encuentra este fallador que la presunta vulneración a la esfera primaria debatida en el plenario únicamente reposa sobre la señora **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ**, esto en el entendido que, NO SE ENCUENTRA alguna orden medica destinada a la señora **ALBA ROCÍO MUÑOZ TRIANA** sujeta de sustracción, por lo que el juicio constitucional únicamente continuara sobre la primera de estas.

Por otro lado respecto de la NUEVA E.P.S. está legitimada por pasiva, en tanto se le atribuye la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la salud y de Petición con carácter prioritario, tanto de la señora **ALBA ROCÍO MUÑOZ TRIANA**, como de **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ**. En igual sentido, se encuentran legitimadas las entidades vinculadas, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** y **DISFARMA GC S.A.S.**, con ocasión de los supuestos facticos expuestos en el libelo genitor.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado en esta oportunidad, determinar si la NUEVA E.P.S., como directamente accionada y/o a las vinculadas, conculcaron o no las prerrogativas fundamentales de la señora **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ**, al NO realizar la entrega efectiva de los “**PAÑALES MARCA TENA SLIP TALLA L**” de carácter sucesivo conforme lo dispuesto en la orden medica de fecha 03 de agosto del año en curso, como tratamiento para sus patologías: “*diabetes mellitus tipo ii insulino dependiente, hipertensión arterial crónico, accidente cerebrovascular con hemiplejia izquierda 2018 – hemorragia subaracnoidea 2015 – demencia no especificada – hipotiroidismo (...)*”¹, así como de los pañitos húmedos en paquete X100 y los guantes quirúrgicos para facilitar la práctica del aseo personal, por parte de su cuidadora.

¹ Ver historia clínica 03 de agosto de 2023



VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Para dilucidar el quid del asunto, conviene traer a colación aspectos de orden constitucional en relación con los derechos invocados por la accionante y donde la Corte Constitucional abordando el estudio de los elementos en torno a la naturaleza del Derecho a la Salud, en la Sentencia T-171 de 2018², expuso:

“(…) 3. Naturaleza jurídica y protección constitucional del derecho a la salud

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.

3.1. La naturaleza de la salud: servicio público esencial y derecho fundamental autónomo³

3.1.1 La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho⁴–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).⁵

3.1.2. Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales

² Corte Constitucional, Sentencia T-171 del 07 de mayo de 2018, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger

³ La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la salud, sin embargo, algunas de las sentencias más relevante en torno al proceso de construcción de la salud como servicio público y derecho fundamental son: T-406 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón; T-102 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-227 de 2003 M. P. Eduardo Montealegre Lynnet; C-463 de 2008, M. P. Jaime Araújo Rentería; T-760 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-875 de 2008, M. P. Jaime Córdoba Triviño.; T-921 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy; T-053 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-120 de 2009, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; entre otras.

⁴ Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: “El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra. La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser” Arbeláez Rudas, Mónica, *Derecho a la salud en Colombia: el acceso a los servicios del sistema general de seguridad social en salud*, Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), 2006, pp. 71 y 71.

⁵ Al interior de la Carta Política la salud era entendida como un servicio público y solo se reconocía explícitamente como derecho fundamental en el caso de los niños según el artículo 44. En la actualidad la jurisprudencia constitucional ha reconocido para todas las personas el derecho fundamental autónomo a la salud.



que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.

Derecho fundamental por conexidad

3.1.3. *Una de las primeras sentencias en ampliar la concepción de la salud como servicio público y avanzar hacia su reconocimiento como derecho fundamental fue la sentencia T-406 de 1992. En ella, se consideró que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser considerados como fundamentales en aquellos casos en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su “conexidad” con el derecho fundamental a la vida.*

3.1.4. *Es decir, según el criterio de “conexidad”, bajo ciertas circunstancias el acceso al servicio público de salud era susceptible de ser exigido por vía de tutela si se evidenciaba que su falta de prestación podía vulnerar derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana. El principal mérito de esta sentencia fue su aporte en la construcción de un verdadero Estado Social de Derecho al igualar, con fines de protección, los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos fundamentales.⁶*

Dignidad humana como base de los derechos fundamentales

3.1.5. *Más adelante, en la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló:*

“Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”⁷.

3.1.6. *La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.⁸*

3.1.7. *Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión derechos fundamentales es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud.*

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

⁸ Se elimina la distinción del Título II de la Constitución Política entre los derechos fundamentales del Capítulo I y los derechos económicos, sociales y culturales del Capítulo II por su clara interrelación en la realización efectiva de la dignidad humana en el marco de un Estado Social de Derecho.



La salud como derecho fundamental autónomo

3.1.8. *La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la “conexidad” como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:*

“Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”⁹.

3.1.9. *Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.*

3.1.10. *La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”¹⁰.*

3.1.11. *En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.¹¹ (...).”*

DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

Para dilucidar el quid del asunto, conviene traer a colación aspectos de orden constitucional en relación con los derechos invocados por la agenciante de la señora **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ**, donde la Corte Constitucional abordando el estudio de los elementos en torno a la naturaleza del Derecho a la Salud de las personas de la Tercera edad y su trato como sujetos de especial protección constitucional, señaló:

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda.

¹¹ La salud pasa de ser un derecho de los ciudadanos en relación con el Estado en el ámbito de prestación de un servicio público, para ser entendida como un derecho pleno, irrenunciable y exigible de la persona. Esta postura ha sido desarrollada, entre otras, por las sentencias: T-358 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-671 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T-104 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio.



“(…) 4. Derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”¹².

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*¹³, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran¹⁴.

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*¹⁵.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte

¹²Corte Constitucional, Sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁴Constitución Política, artículo 46.

¹⁵Corte Constitucional, sentencia T-527 del 11 de julio de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T- 746 del 19 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.¹⁶

Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que “(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios¹⁷”.

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de las personas de la tercera edad, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse. (...)”¹⁸.

IX. CASO EN CONCRETO

La señora **ALBA ROCÍO MUÑOZ TRIANA**, actuando como agenciante de su señora madre **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ**, presentó acción de tutela, ante la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales a la Vida y de Petición de carácter prioritario, pretendiendo se le ordene a la NUEVA E.P.S. autorizar y suministrar los “**PAÑALES MARCA TENA SLIP TALLA L**” de carácter sucesivo, dispuestos por parte de la galeno tratante la Dra. VALENTINA GARCÍA SÁNCHEZ el pasado 03 de agosto del año en curso, así como para que se entreguen pañitos húmedos en paquete X100, y los guantes quirúrgicos destinados para atenderla en debida forma y evitando posibles infecciones en la paciente.

De lo anterior como fundamentos fácticos, se encuentra probado que la señora **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ** es una persona de 92 años de edad, que padece de “*diabetes mellitus tipo ii insulino dependiente, hipertensión arterial crónica, accidente cerebrovascular con hemiplejia izquierda 2018 – hemorragia subaracnoidea 2015 – demencia no especificada – hipotiroidismo (...)*”¹⁹. Producto de estos padecimientos se le ordenó por parte de su galeno tratante: “**PAÑAL TENA SLIP TALL L, Modo de uso TÓPICA, Dosis 4, frecuencia: CADA 24 HORAS, Duración: POR 180 DÍAS cantidad 720.00, Observaciones REALIZAR 4 CAMBIOS AL DÍA**”; sobre estos arguyó que una vez realizada la correspondiente autorización por parte de la E.P.S., se le pretendió entregar unos de otra marca por parte del dispensario DISFARMA. Finalizó argumentando que la señora **ALBA ROCÍO MUÑOZ TRIANA**, se desempeña en el cuidado de la paciente, teniendo a su cargo el aseo, alimentación, actividades básicas diarias y terapias entre otras.

La accionada, en su participación en el contradictorio, apuntó a expresar, que a la señora **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ**, se le ha brindado todas las prestaciones medico asistenciales que ha requerido, esto a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes medicas emitidas por sus profesionales tratantes. En lo referente a los pañales expuso que estos suministros de aseo no pueden ser entendidos servicios vitales puesto que no tienen injerencia en la evolución de la patología del paciente, es decir no son un servicio médico, por lo que no deben ser cubiertos por parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-1182 del 2 de diciembre de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto, Sentencia T-717 del 7 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-165 del 17 de marzo de 2009 y T-050 del 2 de febrero de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁸ Sentencia T-047 de 2017. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁹ Ver historia clínica 03 de agosto de 2023



DEL SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE ASEO – PAÑALES, PAÑITOS Y GUANTES.

Como punto de partida, este fallador considera oportuno recordar dentro de la doctrina constitucional se ha indicado, que el servicio de elementos de aseo en el marco del desarrollo patológico del paciente, se relaciona con la misma evolución médica y propende por el cuidado y una condición adecuada de recuperación y mantenimiento diario; esto íntimamente relacionado con un parámetro constitucional que tiene doble factor referencial, la dignidad humana, entendida no solo como derecho, sino como un criterio interpretador en el marco de la calidad de vida.

Sobre lo anterior el máximo órgano de cierre constitucional ha considerado que:

*“(…) La Corte Constitucional ha identificado diversos escenarios de protección en los que el suministro de ciertos medicamentos o insumos resultan necesarios para procurar condiciones dignas de existencia a pesar de las circunstancias generadas por ciertas patologías. **Tal es el caso de las personas que en razón de la enfermedad o discapacidad tienen impedida la locomoción o se ha eliminado el control de esfínteres, alterándose significativamente la posibilidad de realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares.** En estos eventos “los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad e intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia”²⁰.*

Por ello, la negativa del suministro de pañales desechables a los pacientes que padecen enfermedades que limitan su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional²¹.

*En numerosas decisiones, entre ellas las Sentencias T-752 de 2012 y T-152 de 2014, **la Corte ha resaltado la importancia de los pañales desechables para los pacientes que se encuentran inmovilizados, puesto que protegen su dignidad humana. Esta posición de la Corte Constitucional ha sido reiterada en casos de personas que padecen isquemias cerebrales²²; malformaciones en el aparato urinario²³; incontinencia como secuela de cirugías o derrame cerebral²⁴; parálisis cerebral y epilepsia²⁵; párkinson²⁶, entre otras, y aún en los casos en que carecen de prescripción médica, cuando se ha verificado que los accionantes sufren graves enfermedades que deterioran de forma permanente el funcionamiento de sus esfínteres, dependen de un tercero para realizar sus actividades básicas y ellos o sus familias no tiene la capacidad económica para asumir el pago de los elementos de aseo²⁷. Esto quiere decir que, como lo ha señalado con insistencia la jurisprudencia constitucional, **los insumos referidos pueden ser ordenados sin la existencia de la orden del médico tratante.**” (Negrilla y subraya del despacho).***

Aunado a ello, la jurisprudencia en materia constitucional ha venido sosteniendo como este tipo de elementos debe formar parte del plan de beneficios en salud; sobre el tema en Sentencia reciente T-332 de 2022, la H. Corte Constitucional, indicó lo siguiente:

*“ 78. En consideración de lo anterior, y hecha una interpretación conjunta de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Resolución 244 de 2019, en la que se establece el listado de exclusiones vigente a la fecha de expedición de la Sentencia SU-508 de 2020, y lo dicho por la Corte en la Sentencia C-313 de 2014 recién mencionada, **la Sala Plena***

²⁰ Sentencia T-110 de 2012.

²¹ Respecto del suministro de pañales como servicio médico para garantizar la vida en condiciones dignas, pueden observarse, entre otras, las sentencias: T-023 de 2013, T-039 de 2013, T-383 de 2013, T-500 de 2013, T-549 de 2013, T-922A de 2013, T-610 de 2013, T-680 de 2013, T-025 de 2014, T-152 de 2014, T-216 de 2014 y T-401 de 2014.

²² Sentencia T-099 de 1999. En forma reciente fallo T-054 de 2014 en el expediente T-4062223

²³ Sentencia T-460 de 1999.

²⁴ Sentencias T-1589 de 2000; T-899 de 2002 y T-1219 de 2003.

²⁵ Sentencias T-053 de 2009, T-114 de 2011, T-1030 de 2012, T-025 de 2014.

²⁶ Sentencia T-160 de 2011.

²⁷ Sentencias T-023, T-039, T-243, T-383, T-594 de 2013, T-216 de 2014 y T-025 de 2014.



llegó a la conclusión de que los pañales son tecnologías incluidas de forma implícita en el Plan de Beneficios en Salud, con base en el siguiente razonamiento:

“(…) al revisar los resultados del mecanismo técnico científico dirigido por el Ministerio de Salud para la configuración listado de exclusiones en cumplimiento del artículo 15 de la LeS, se evidencia que en la fase III (consulta pacientes) se concluyó que los pañales deberían costearse con financiación estatal; mientras que, en la fase IV (adopción y publicación de las decisiones), se determinó que los pañales se encontraban dentro de las catorce (14) tecnologías no excluidas para todas las enfermedades y, por tanto, “se opta por generar un protocolo para su prescripción que permita a las personas vulnerables acceder a este producto”. // En consecuencia, **se advierte que el suministro de pañales debe establecerse de conformidad con el modelo de plan de beneficios excluyente adoptado en la Ley y cuya constitucionalidad fue declarada en la sentencia C-313 de 2014. De tal forma, analizado el listado de exclusiones vigente -Resolución 244 de 2019- la Sala Plena observa que en ningún aparte de dicha normativa se encuentra expresamente excluido el suministro de pañales.** (…) Esta interpretación está en armonía con el artículo 6 literal g) de la Ley 1751 de 2015 que establece el principio de progresividad del derecho a la salud, es decir, que el acceso a los servicios y tecnologías se amplía gradual y continuamente.”²⁸ (Subrayas fuera de texto).

79. La aplicación, al régimen de excepción del Magisterio, de los estándares de salud establecidos en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 (LeS) y posteriormente desarrollados en la jurisprudencia constitucional, y, en especial, en las Sentencias C-313 de 2014 y SU-508 de 2020, se acompasa de forma especial al principio de integralidad dispuesto en el artículo 8 de dicha Ley, en el que se determinó que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

(…)

82. La actualización constante de los servicios y tecnologías que, además, como se dijo, debe observarse independientemente del sistema de cubrimiento o financiación, obedece también a los principios de eficiencia y sostenibilidad. De acuerdo con el Auto 755 de 2021 adoptado por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 se deben seguir la siguiente finalidad:

“Con el nuevo esquema de coberturas del plan de beneficios, en el que el usuario del sistema tiene la posibilidad de recibir todos los servicios y tecnologías en salud salvo que expresamente sean excluidos; no actualizar periódicamente los planes conllevaría a un desconocimiento de los principios de eficiencia y sostenibilidad. Lo anterior por cuanto, los dineros de la salud se estarían empleando en tecnologías que no deberían ser financiadas con tales recursos y, de esta manera, no se está procurando por la mejor utilización de los emolumentos de la salud; lo cual, es indispensable para garantizar el derecho a esta prerrogativa fundamental. Por lo tanto, la falta de actualización periódica de los medicamentos y procedimientos excluidos de financiación con recursos públicos de la salud tendría efectos adversos en la sostenibilidad financiera del sistema. // En este contexto la falta de actualización periódica bajo un sistema de exclusiones explícita sería una fuente de ineficiencia del sistema y un obstáculo para alcanzar la cobertura universal en salud, tal como lo señaló la Organización Panamericana de la Salud, al indicar que “La falta de financiamiento adecuado y la ineficiencia en el uso de los recursos disponibles representan retos importantes en el avance hacia el acceso universal a la salud y la cobertura universal de salud.”²⁹

83. En los párrafos anteriores, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 aclaró que la protección del derecho a la salud que se establece en la LeS no puede depender del sistema escogido legislativamente para la provisión de servicios y tecnologías ni del mecanismo de financiación elegido. Bajo esa misma lógica, en el

²⁸ Ibid.

²⁹ Cfr. Corte Constitucional, Auto 755 de 2021.



presente caso, la Sala Segunda de Revisión se encuentra ante un régimen de salud distinto al general, esto es, el aplicable a las personas vinculadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Esto no implica que los cotizantes o beneficiarios del FOMAG tengan menos derechos que los reconocidos a los del sistema general en salud. Es así, como en ocasiones anteriores, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado con respecto al amparo del derecho a la salud y la consecuente concesión de tecnologías y servicios excluidos de los planes de salud que rigen a las instituciones de salud encargadas de la atención de los afiliados de dicho Fondo.

84. En casos previos, la Corte decidió inaplicar las reglas incluidas en los contratos o actos que regían la prestación del servicio con base en una variedad de razones dependiendo de la configuración y organización del sistema de seguridad social en salud en cada época. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-592 de 2007, esta Corporación estimó que, aunque el régimen aplicable al magisterio era excepcional de acuerdo con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, ello no lo hacía ajeno a los principios y valores que se establecen en la Constitución con respecto a la protección del derecho a la salud.³⁰ Al respecto, la Sala estimó que "(...) si bien el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio cuenta con un catálogo de servicios propio, la extensión de su cobertura puede ser analizada a la luz de la jurisprudencia constitucional sobre la inaplicación del régimen de exclusiones y limitaciones del plan obligatorio de salud."³¹ En la Sentencia recién mencionada la Sala concluyó, con base en esta regla, que la entidad de salud accionada no podía desconocer la obligación de suministrar el medicamento que requería la accionante con base en que este se encontraba por fuera del plan de cobertura del Fondo del magisterio.

85. Posteriormente, en la Sentencia T-644 de 2010, la Corte recordó que la ley había reconocido otros regímenes en salud, incluyendo el aplicable a los afiliados al Fondo del magisterio, cuyo contenido se determina a nivel departamental en el contrato que se suscriba entre una entidad fiduciaria y la empresa a la que corresponda la atención de los usuarios del sistema. En esa ocasión, el fundamento que la Corte aplicó para justificar la concesión a través de la acción de tutela de tecnologías o servicios incluidos o no, **tanto en el plan de salud exceptuado aplicable al magisterio como en el plan general**, fue la determinación de la concurrencia de dos condiciones: la necesidad de determinada prestación en salud, como un medicamento o la realización de un procedimiento, por ejemplo, y la falta de capacidad económica de la persona accionante. De esta forma, si se acreditan dichas condiciones, "(...) es deber del prestador de salud extender excepcionalmente el plan de coberturas y beneficios en procura de garantizar el más alto nivel de salud y de calidad de vida que se le pueda prestar al afiliado o a sus beneficiarios."³²

86. El anterior razonamiento fue reiterado en la Sentencia T-547 de 2014 y la Sentencia T-245 de 2020. En este último caso, antes de pasar a la aplicación de las reglas jurisprudenciales recién indicadas, la Corte señaló que "La jurisprudencia constitucional ha considerado que para los casos del régimen especial del Magisterio es posible aplicar reglas similares a las que se han establecido para el [Sistema General de Seguridad Social en Salud]. En el caso de las exclusiones que prevé el régimen especial del Magisterio, esta Corte ha aplicado las mismas reglas jurisprudenciales que se han desarrollado en el sistema general, con el fin de definir los casos en los que es posible inaplicar la regla de la exclusión."³³ Es decir, independientemente de que se trate del régimen general o de regímenes exceptuados, la Corte ha venido ordenando, según los hechos de cada caso, la prestación de tecnologías y servicios si se acredita el cumplimiento de los parámetros jurisprudenciales aplicables -de acuerdo con el estado de evolución de la jurisprudencia- para inaplicar las reglas de exclusión existentes.

87. En consideración de lo anterior, la Sala Segunda de Revisión observa, a efectos de descender al caso concreto, que el desarrollo de la protección del derecho a la salud que tuvo lugar en la Sentencia SU-508 de 2020 no puede entenderse al margen de, al menos, dos disposiciones de la LeS en las que se regula: (i) su ámbito de aplicación (artículo 3) y (ii) el sistema de exclusiones (artículo 15). En aquella disposición se estableció que dicha Ley se aplicaría "(...) a todos los agentes, usuarios y demás que

³⁰ Este criterio fue reiterado por la Corte en la Sentencia T-003 de 2019.

³¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-592 de 2007.

³² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-644 de 2010.

³³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-245 de 2020.



intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud.”

88. A su turno, en el artículo 15 se estructuró el sistema de inclusiones que aplicó la Corte Constitucional en la Sentencia SU-508 de 2020 antes mencionada y que obedece a la lógica de que todo aquello que no esté explícitamente excluido del plan de salud se entiende incluido en él. De esta manera, las conclusiones a las que llegue la Corte con respecto a la inclusión o no, dada la aplicación de la regla recién mencionada, de determinados servicios o tecnologías, serán aplicables a todos los regímenes, independientemente de que se encuentren exceptuados. Los mecanismos escogidos para garantizar la cobertura y financiación de la prestación del servicio de salud no pueden exponer a los usuarios del sistema a situaciones de protección incompleta o deficiente de sus derechos, especialmente si por vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha zanjado cualquier duda con respecto a la inclusión de determinada tecnología, como los pañales, en el plan de salud. Por ello, corresponde a las entidades observar estas reglas con el fin de actualizar las listas de exclusiones a efectos de proteger y garantizar los derechos de sus afiliados.

89. Dicho lo anterior, la Sala se dedicará, ahora, a recordar las subreglas fijadas en los párrafos 177 a 180 de la Sentencia SU-508 de 2020, establecidas a efectos de poder conceder, por vía de tutela, el suministro de pañales. Tales reglas son las siguientes: (i) por medio de la acción de tutela se debe ordenar directamente el suministro de pañales si existe prescripción médica, pues los pañales se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, y la negación de cualquier tecnología que esté incluida a pesar de mediar orden médica constituye una vulneración al derecho a la salud (FJ 177), (ii) aunque no haya prescripción médica, los jueces pueden ordenar, de forma excepcional, a través de la acción de tutela, el suministro de pañales siempre y cuando se cumplan unos requisitos que tienen que ver con la evidencia de la necesidad del uso de tales insumos dada la falta de control de esfínteres; en este caso, la orden de suministro deberá estar condicionada a la posterior ratificación de su necesidad por el médico tratante (FJ 178), y (iii) “(...) ante la ausencia de prescripción médica y pruebas (p. ej. la historia clínica) que permitan evidenciar la necesidad de los insumos, esta Corporación considera que, en principio, procede la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico.” (FJ 179) En cualquiera de estas hipótesis, bajo el imperio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, no solo no es exigible el requisito de capacidad económica como criterio para decidir sobre el suministro de pañales, sino que hacerlo sería contrario a dicha Ley, pues esa tecnología se encuentra incluida, como ya lo ha dicho la Sala algunas veces, en el Plan de Beneficios en Salud que rige actualmente.” (Negrilla y subraya del Despacho).

En el caso de marras, al estudiar las subreglas fijadas por nuestra alta Corte Constitucional sobre el suministro de Pañales Desechables, se tiene que Dichos insumos, se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, en el mismo sentido se evidencia que mediante orden que data del pasado 03 de agosto del año en curso suscrita por la Dra. VALENTINA GARCÍA SÁNCHEZ, se dispuso este tipo de suministros. Ahora bien, la génesis de la inconformidad expresada por parte de la señora **ALBA ROCÍO MUÑOZ TRIANA**, quien acude en agencia de su señora madre **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ**, no radica en sí mismo en la sustracción en la entrega de los elementos, sino que la IPS DISFARMA pretendía suministrar, unos que NO eran los prescritos por parte de la profesional en salud, llamados “*genéricos*”.

Frente a esto, encuentra este Despacho que la orden médica de fecha 03 de agosto de 2023, fue enfática al ordenar “**PAÑAL TENA TALLA L (...)**”, con base esto y atendiendo el criterio de *especialidad* que amerita la intervención médica que atiende a criterios científicos, mal obró la NUEVA E.P.S. al no garantizar que su red prestadora de servicios suministrara el elemento que fue sujeto disposición por parte de la galeno tratante, quien es la profesional *prima facie* debe acudir en la determinación de los elementos, suministros o tratamientos más adecuados para la paciente, omitiendo con esto su deber de cautela y protección que rige el sistema de seguridad social en salud, más en el caso en particular donde nos encontramos frente a un sujeto de especial protección que amerita la aplicación del principio de discriminación positiva, no solo entendiendo su avanzada edad, sino también las patologías padecidas.



Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional en decisión C-313 de 2014 expuso:

“En el decurso de los pronunciamientos emanados por este Tribunal en sede de tutela, a propósito del derecho fundamental en estudio, se han advertido situaciones en las cuales algunos requerimientos que en el sentir de quien debe prestar el servicio, no parecieran aquejar la salud, terminan incidiendo de manera significativa en el goce efectivo del derecho. Recurrentes en este punto son los casos en los cuales el suministro de pañales, ha supuesto la intervención del juez de tutela, dada la censurable práctica de negar este servicio en casos incontestablemente claros, a modo de ejemplo, tal acontece con los mayores adultos afectados por varios padecimientos, entre los cuales la pérdida del control de esfínteres acarrea otros problemas de salud y amenaza la dignidad humana. Similar es la situación de personas con discapacidades que, de contera, afectan el manejo de sus esfínteres, requiriendo sin necesidad de orden médica la respectiva entrega de pañales. En otras ocasiones las Salas de Revisión han intervenido ordenando la provisión de silla de ruedas con miras a salvaguardar la dignidad humana de pacientes cuya situación se adecua a lo fijado por la jurisprudencia.”

De lo anterior, al caso aplicado encontramos, que tal como se probó durante el trámite procesal la señora **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ**, es una adulto mayor de 92 años de edad, que padece de múltiples patologías tales como son: “*diabetes mellitus tipo ii insulino dependiente, hipertensión arterial crónica, accidente cerebrovascular con hemiplejia izquierda 2018 – hemorragia subaracnoidea 2015 – demencia no especificada – hipotiroidismo (...)*”, a quien no le funcionan pañales de otro tipo de marcas conforme fue expuesto en el libelo genitor, cuando se adujo que: “*(...)teniéndose en cuenta que los pañales genéricos que utilizaba no le eran adecuados puesto que se le salían los orines y la materia fecal (...)*”, factico que nunca fue desvirtuado de manera jurídica, ni científica por parte ni la entidad accionada o vinculados.

Aunado a ello, si bien es cierto por parte de **DISFARMA GC S.A.S**, en contestación allegada al presente asunto se expuso que los correspondiente suministros fueron dispuestas a favor de la paciente en los siguientes términos: “*a lo cual DISFARMA procede a realizar la entrega del mismo a la accionante pero esta manifiesta que no los recibiría porque no son los pañales ordenados por el médico tratante.*”, no se encuentra por parte de este Fallador soporte de la debida entrega de los elementos conforme las disposiciones medicas particulares esto es pañales talla L marca **TENA**.

Con base en todo esto, evidente se denota la vulneración en la esfera primaria de la señora **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ**, ante la falta de cumplimiento en el criterio de especialidad científica en la entrega de los elementos requeridos para su aseo, en cabeza de su cuidadora, y por lo tanto se le ordenará a la NUEVA E.P.S. que mediante su red prestadora de servicios de salud le AUTORICE Y ENTREGUE en debida forma a la señora **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 28'298.393 expedida en Pinchote (S), el suministro denominado: “*PAÑAL TENA SLIP TALL L, Modo de uso TÓPICA, Dosis 4, frecuencia: CADA 24 HORAS, Duración: POR 180 DÍAS cantidad 720.00, Observaciones REALIZAR 4 CAMBIOS AL DÍA*”, conforme lo dispuesto por parte de la Dra. VALENTINA GARCÍA SÁNCHEZ el pasado 03 de agosto del año en curso.

Ahora respecto del segundo presupuesto, esto es el suministro de PAÑITOS HÚMEDOS, CREMA ANTIESCARAS Y GUANTES QUIRÚRGICOS, es menester indicar que valorado el material probatorio anexado no se evidencia orden emitida por el galeno tratante que dispongan la entrega de este tipo de compendios. Sin embargo, no podemos omitir que nos encontramos frente a una mujer de avanza de edad que con base en sus múltiples patologías requiere acompañamiento permanente, así como un adecuado régimen de aseo y terapias que permita mantener sus condiciones mínimas de vida de forma digna, HECHO NOTORIO derivado de su HISTORIA CLINICA, es de esta manera que la H. Corte Constitucional en decisión SU- 508 del 2020, dispone el amparo en la fase



del DIAGNOSTICO de este tipo de elementos en el marco de la operatividad del juez de tutela:

“ii) Crema anti-escaras (...) 185. *Si la crema anti-escaras no se encuentra prescrita por el profesional de la salud, se podrá acudir a la acción de tutela. En esta se deberá verificar, que la crema es necesaria para el tratamiento de la persona de conformidad con la información que reposa en la historia clínica o en otras pruebas allegadas al trámite constitucional -hecho notorio-. En todo caso esta determinación deberá condicionarse a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, dada la importancia del criterio especializado de la salud. (...),*

iii) Pañitos húmedos (...) 190. *En el caso que un servicio excluido analizado por el juez de tutela no cuente con prescripción médica, procedería el amparo del derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, cuando se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección. (...),*

v) Guantes desechables (...) 200. *Si no se cuenta con estas pruebas ni con la prescripción médica, se amparará el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico, es decir, se podrá ordenar a la empresa promotora de salud que realice la valoración médica y determine la necesidad de prescribirlos, siempre que se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.”*

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que se encuentran reunidos los preceptos jurisprudenciales acolados al caso en particular, puesto que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional, quien depende de su hija para el constante desarrollo de actividades diarias básicas, tales como son el asearse, comer, vestirse entre otras, por lo que, en amparo directo del criterio interpretador que rige el marco constitucional de la Dignidad Humana, este Fallador considera oportuno amparar en la fase de diagnóstico, por lo que se le ordenará a la NUEVA E.P.S. que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva realizar un abordaje médico científico sobre la señora **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 28'298.393 expedida en Pinchote (S), donde se determine por el Galeno tratante, la periodicidad, cantidad del suministro de insumos, tales como ; PAÑITOS, GUANTES, CREMA ANTIESCARAS, y cualquier otro requerido para la paciente que determine necesario en aras de asegurar la vida digna de la señora TRIANA DE MUÑOZ.

FACULTAD QUE TIENE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DE FALLAR EXTRA PETITA.

De los hechos narrados por la agenciante en la presente acción, se advierte, que de lo manifestado, en cuanto la dependencia total que ostenta la señora **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ** en virtud de la multiplicidad de patologías padecidas, aunado a ello, al ser un sujeto de especial protección constitucional, en atención a su avanzada edad, amerita una intervención suprema en cabeza del aparato jurisdiccional; por consiguiente, en virtud de facultad que tiene el juez constitucional de fallar extra *petita*, se entrara a estudiar cómo se indicó anteriormente, si se amerita disponer una Atención Domiciliaria, esto en aras de proteger su esfera más íntima. Sobre el tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-104 de 2018, manifestó:

“4.2. Lo anterior, reiterando lo señalado en la sentencia SU-484 de 2008³⁴, en donde la Corte, al referirse a la aplicación de la facultad extra petita, señaló:

“En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el

³⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-484 de 2008 (MP Jaime Araújo Rentería).



pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil³⁵, al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que:

“(…) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.”³⁶ (Subraya fuera de texto)

Lo anterior permite concluir que el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.” (Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, se observa que el libelista expresa una serie de limitaciones que ostenta en la actualidad su señora madre, que imposibilitan su manejo autónomo; por consiguiente, sin mayores elucubraciones, se advierte que la paciente, por su condición clínica, no pueden movilizarse por sus propios medios a realizar las valoraciones medicas requeridos o la prestación de los servicios de salud, debido a que se encuentran en estado de postración, al punto de ostentar peligro de tener úlceras en la piel; lo que genera dificultades a la agenciada y a su grupo familiar, por consiguiente este Estrado Judicial con la facultad de Fallar EXTRA PETITA, ordenara que se ingrese a la señora **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ** al Programa de ATENCIÓN DOMICILIARIA.

EN LO QUE RESPECTA A LA FACULTAD DE RECOBRO

Es importante indicar, que en reiteradas oportunidades la Honorable Corte ha manifestado que aunque exista un listado de medicamentos, procedimientos, insumos que deben ser de obligatorio cumplimiento dentro del PBS, aquellos que no se encuentren contemplados en él, y sean prescritos por los médicos tratantes, siempre y cuando sea necesario para la vitalidad del paciente, la obligación de suministrarlos oportunamente recae única y exclusivamente en las Entidades Prestadoras de Salud³⁷ con el derecho de hacer el recobro ante la entidad competente; empero, en cuanto a la posibilidad de reembolso de las prestaciones asistenciales excluidas del Plan de Beneficio en Salud, este Despacho tiene claro que dichos procedimientos ya se encuentran regulados en la Ley y es por ministerio de ésta que no es dable a este Fallador el ordenar lo que ya está estipulado

³⁵ Cita dentro del texto “Reformado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod. 135. Dicho artículo prevé en su inciso 2º que “No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta”.”

³⁶ Sentencia T-310 de 1995 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

³⁷ Sentencia T-196 de 2014 Corte Constitucional, “...Cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de determinados procedimientos, o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva E.P.S. está en la obligación de proveérselos. Por regla general, las E.P.S. solo están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional de la salud, adscrito a su red de prestadores de servicios médicos. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, cuando no existe tal orden, ni otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, se torna oportuna la intervención del juez constitucional para dilucidar su pertinencia. En tales casos, es menester verificar si el peticionario padece patologías que conlleven síntomas, efectos y tratamientos que configuren hechos notorios. Ante esa eventualidad, el operador judicial puede prescindir del soporte médico para dar aplicación a las reglas de la sana crítica, que lo conduzcan a una intelección apropiada de la realidad.



normativamente, obedeciendo a trámites administrativos que las mismas E.P.S. deben adelantar por su cuenta y oportunamente.

Corolario, al no advertirse amenaza o vulneración de derecho fundamentales por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a DISFARMA GC S.A.S, se procederá a su desvinculación.

Se reconocerá PERSONERÍA al Dr. JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.085.251.376 expedida en Pasto, para que actúe en nombre y representación de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), en las facultades del mandato conferido. Así como al Dr. MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía número 13'276.559, para que actúe en nombre y representación de la NUEVA E.P.S., en las facultades del mandato conferido.

Por último, se le instará a DISFARMA GC S.A.S, para que en próximas ocasiones se sirva suministrar los elementos a los pacientes conforme las prescripciones médicas expuestas y atendiendo las autorizaciones elevadas por parte de la NUEVA E.P.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los Derechos Fundamentales a la SALUD y de PETICIÓN CON CARÁCTER PRIORITARIO de la agenciada, **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 28'298.393 expedida en Pinchote (S) en lo que respecta al suministro de PAÑALES, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S. o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, adelante las acciones dirigidas a AUTORIZAR, Y SUMINISTRAR a través de su Red de prestadores de Servicios, el “**PAÑAL TENA SLIP TALL L, Modo de uso TÓPICA, Dosis 4, frecuencia: CADA 24 HORAS, Duración: POR 180 DÍAS cantidad 720.00, Observaciones REALIZAR 4 CAMBIOS AL DÍA**”, conforme lo dispuesto por parte de la Dra. VALENTINA GARCÍA SÁNCHEZ el pasado 03 de agosto del año en curso, a favor de la señora **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 28'298.393 expedida en Pinchote (S), de conformidad a lo considerado en el presente proveído.

PARAGRAFO. INSTAR DISFARMA GC S.A.S, para que en próximas ocasiones, se sirva suministrar los elementos a los pacientes conforme las prescripciones médicas expuestas y atendiendo las autorizaciones elevadas por parte de la NUEVA E.P.S.

TERCERO. TUTELAR los Derechos Fundamentales a la SALUD en la faceta de DIAGNOSTICO de la agenciada **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 28'298.393 expedida en Pinchote (S), en lo que respecta al suministro de insumos sin orden médica de GUANTES, CREMA ANTESCARAS, Y PAÑITOS HUMEDOS, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído



CUARTO. ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S. o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar un abordaje medico científico sobre la señora **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 28'298.393 expedida en Pinchote (S), donde se determine por el Galeno tratante, la periodicidad y cantidad del suministro de insumos, tales como: PAÑITOS, GUANTES, CREMA ANTIESCARAS, y cualquier otro requerido para la paciente que determine necesario en aras de asegurar la vida digna de la señora TRIANA DE MUÑOZ.

QUINTO. Conforme la facultad extrapetita y las razones anotadas en el presente proveído, ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S. o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda INGRESAR a la señora **LUCIA TRIANA DE MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 28'298.393 expedida en Pinchote (S), al Programa de ATENCIÓN DOMICILIARIA con el que cuenta la E.P.S. accionada.

SEXTO. NEGAR la solicitud de reembolso de las prestaciones asistenciales excluidas del Plan de Beneficio en Salud, elevada por NUEVA E.P.S., bajo la advertencia de que dicho procedimiento se encuentra regulado en la Ley y es por ministerio de esta que no es dable a este Fallador el ordenar lo que ya está regulado normativamente, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO. DESVINCULAR del presente trámite a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a DISFARMA GC S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.085.251.376 expedida en Pasto, para que actúe en nombre y representación de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), en las facultades del mandato conferido. Así como al Dr. MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía número 13'276.559, para que actúe en nombre y representación de la NUEVA E.P.S., en las facultades del mandato conferido

NOVENO. Notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

DECIMO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

UNDECIMO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

DECIMO PRIMERO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

DECIMO SEGUNDO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Sadp

20